Núm. 3227

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Fecha: 25 de junio de 1985 8:55 A.M.
SEGUROS AGRICOLAS DE PUERTO RICO Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Santurce, Puerto Rico Secretario de Estado

Por: Secretario Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

INCLUIR INCISO (6) ARTICULO 1;ELIMINACION DE LOS INCISOS (c) DEL ARTICULO VII; (b) Y (c) DEL ARTICULO VIII Y ENMIENDAS A LOS INCISOS (d) DEL ARTICULO II; ARTICULO VI; (d) Y (e) DEL ARTICULO VII; (a) DEL ARTICULO IX; (d) DEL ARTICULO X; (a) Y (b) DEL ARTICULO XVI; ARTICULO XXII DEL REGLAMENTO PROMULGADO SOBRE EL SEGURO DE SIEMBRAS NUEVAS DE CAÑAS CONTRA EL RIESGO DE INCENDIOS APROBADO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1973.

Artículo 1 - Definiciones

1. .....
2. .....
3. .....
4. .....
5. .....
6. Huracán - Ciclón tropical clasificado como huracán por el Centro Nacional de Huracanes en Miami, Florida. Para el propósito de este reglamento el ojo del huracán tiene que pasar a menos de 100 millas de las costas de Puerto Rico y causar vientos de por lo menos 39 millas por hora registrada en la Estación del Negociado del Tiempo más cercana a su finca.

Artículo II - Solicitudes

(a) .....
(b) .....
(c) .....
(d) Previa a la aprobación de la solicitud, Seguros Agrícolas de Puerto Rico enviará un inspector a verificar los datos que aparecen en la misma.

Artículo VI - Término o Vigencia de la Póliza

La póliza tendrá vigencia desde la aprobación de la solicitud hasta un día antes del comienzo de la molienda en la Central a la cual el colono pertenece ó un (1) año, cualesquiera de las dos fechas que ocurra primero.

Artículo VII - Pago de Primas y Existencia de Contratos de Seguro

(a) .....

(b) .....

(c) No existirá contrato de seguro alguno entre el solicitante y Seguros Agrícolas de Puerto Rico hasta que la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, en San Juan, haya aprobado la solicitud y recibido el importe de la prima correspondiente que hubiera notificado al solicitante, excepto según se dispone en el inciso (d) de éste Artículo y en lo concerniente a la vigencia de la póliza que será siempre después de aprobada la solicitud.

(d) En el caso de que el pago de primas sea financiado por la Corporación de Crédito Agrícola o cualquier Programa o Dependencia del Departamento de Agricultura, se considerará como recibido el importe de la prima tan pronto se reciba por escrito en la Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico la notificación de haber aprobado al agricultor el préstamo solicitado para el pago de las referidas primas.

Artículo IX - Límites de Responsabilidad

(a) Seguros Agrícolas de Puerto Rico no será responsable por pérdidas ocasionadas a las siembras nuevas de cañas como consecuencia de un incendio o huracán por una cantidad que no exceda del 25% del valor total asegurado de cada cuerda.

(b) .....

Artículo X - Pérdidas Excluídas

(a) .....

(b) .....

(c) .....

(d) Pérdidas por incendio o huracán que no excedan del veinticinco (25%) del valor total asegurado.

(e) .....

(f) .....

Artículo XVI - Forma de Calcular las Pérdidas

(a) Para determinar las pérdidas ocurridas a una siembra nueva de caña se deducirá del monto de las pérdidas el veinticinco por ciento (25%) del valor asegurado.

(b) Las pérdidas se determinarán a base de los costos incurridos y establecidos en tablas actuariales preparadas por la Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico donde se indican los costos de una siembra nueva por etapas. La compensación por tales pérdidas estará sujeta al deducible del veinticinco por ciento (25%) del total asegurado.

Artículo XXII - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento promulga con fuerza de Ley por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con los poderes y facultades que le confiere la Ley. Núm. 12, aprobada el 12 de diciembre de 1966.

Comenzará a regir inmediatamente luego de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en Santurce, Puerto Rico, hoy 6 de mayo de 1985

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura